

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

(Continuación)

CAPÍTULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 77. Notificada la sentencia á las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 78. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de la aclaración.

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese algunas de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 80. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno.

Art. 81. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 82. En todo lo referente á términos y procedimientos respecto al recurso de revisión regirán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del tit. XXII, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Exceptúase los casos previstos en los números 1.º y 2.º del art. 79, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPÍTULO V

Ejecución de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de in-

terés público la Administración estimare necesaria y acordase la suspensión del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnización que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspensión, el Gobierno dará cuenta a las Cortes dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas, de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes ó de la Corporación ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguientes al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesión ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervención de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con

el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en el tít. XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración por su defensa, que en todo caso se graduarán; en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de éstos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará el ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones si lo exigiere el

despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraor-

dinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contienen los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicables en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de

sustanciación pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicación á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicación de esta ley.

2.^a Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.^o de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.^a Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separación de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley.

4.^a El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Sección de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutan, si han servido más de dos años en la expresada Sección.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.^a Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organización de aquellas provincias.

6.^a Por la presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 27.

Negociado de Orden público.— Vigilancia.

Según me participa el Alcalde de Tierzo, el 18 del actual desaparecieron de aquel término municipal las caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en esta provincia, procedan á su busca, participándolo á este Gobierno en el caso de ser habidas.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,

—3662

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR

Señas de las caballerías de Martín Martínez.

Una yegua de 10 años, pelo tordo, recién desmamada de la cría y va herrada de las cuatro extremidades.

Una mula, de edad cerrada, con lunares blancos en los costillares, agranillada de los pechos, un bulto en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula de pelo, tira á rata, alzada sobre seis cuartas y media, lleva en la paletilla derecha un sobrehueso.

De la propiedad de Jerónimo Martínez.

Una yegua de edad cerrada, alzada sobre seis cuartas y media, con lunares blancos en los costillares, agranillada por los pechos, un bulto en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades.

Una muleta quincena, de pelo negro con algunas canas, va sin herrar.

Señas de los gitanos.

Eugenio Gimenez Montero, natural de Zamora, provincia de Cuenca, de oficio cesterero, edad 17 años, cara delgada, barba poca, pelo enterejo, lleva cédula personal extendida en Tierzo, quedando en Secretaría la que se le había cumplido.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cents.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	"	24
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	51
Idem de vino de 50 centilitros.	"	11
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	"	64
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	23
Litro de aceite.....	"	92
Kilógramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	08

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Septiembre 1888.—El Vicepresidente, Fernando López Pelegrín.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Luis García del Val. —3647

Delegación de Hacienda de la provincia

Contribuciones.—Importante.

La Delegación de mi cargo, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, ha resuelto que el día último del corriente mes, a pesar de ser feriado, se habilite para toda clase de ingresos que se relacionen con las contribuciones Territorial é Industrial.

Lo que se avisa á los Sres. Alcaldes, encargados directos de la recaudación, para que procuren utilizar dicho día, realizando, dentro de las horas reglamentarias, en las arcas del Tesoro, los ingresos obtenidos por la cobranza á ellos encomendada.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3663

Ayuntamientos constitucionales.

OLMEDA DE COBETA.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada con 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y con los derechos que se devenguen con arreglo á arancel la segunda.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la Ley municipal, pueden dirigir sus solicitudes á los Sres. Presidente de Ayuntamiento y Juez municipal en el plazo de 30 días, á contar desde el día que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, haciendo constar á los aspirantes las condiciones exigidas en la nueva contabilidad municipal, pasado cuyo plazo se proveerá.

Olmeda de Cobeta á 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Juez municipal, Nicolás Marzo. —3653

ZAOREJAS.

Edicto

A los contribuyentes de este distrito municipal, vecinos y forasteros terratenientes.

Localizados en esta Alcaldía los recibos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, é industria y de comercio, por el primer trimestre del corriente año económico de 1888-89, durante los días del 30 del mes actual, al 3 de Octubre próximo inclusive, estará abierta la cobranza voluntaria de dicha contribución, en estas Casas consistoriales, á cargo del Ayuntamiento, según está mandado por la superioridad.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes interesa ya expresadas, como así también de las autoridades de sus respectivos domicilios para que se lo hagan saber, recomendándoles muy eficazmente el pago puntual de sus

descubiertos, y no dar lugar á la adopción de medios gravosos de que se dispone con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo último de este año.

Zaorejas 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Rufino Polo.—D. S. O.—José María Pérez. —3654

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

Formado partido de asistencia de Medicina y Cirujía de esta villa y su anejo, se anuncia la vacante al mismo con la dotación anual de 100 pesetas y 130 fanegas de trigo puro que produce el referido partido, compuesto con su anejo Tordelrábano y Cincovillas, distantes media hora de su matriz.

Los aspirantes que se encuentren con aptitud legal para el cargo, dirigirán las instancias al señor Alcalde Presidente de éste, en término de 20 días, acompañadas de copia del título profesional y certificación de buena conducta; debiendo advertir que la dotación comprende la Beneficencia y asistencia á los vecinos.

Alcolea de las Peñas 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Isidro García. —3655

VILLACORZA y su agregado TOVES.

Habiendo sido aprobado por la superioridad, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al actual año económico, y recibidos por conducto de la Administración subalterna del partido los recibos talonarios del primer trimestre, este Ayuntamiento ha señalado para la cobranza voluntaria del mismo los días 29 y 30 del mismo y 1.º de Octubre próximo en la Casa Consistorial del mismo, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada día; lo que se hace presente por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes de este distrito y terratenientes de los pueblos de Sienes, Valdelcubo, Cincovillas, Riva de Santius-te, Imon, La Barbolla, Querencia, Riosalido, Valdealmedras, Torrevaldealmedras, Sigüenza, Guadalajara, Olmedillas, Conquezueta, Torrecilla y Barbatona y de no hacerlo les causará perjuicio con arreglo á la instrucción vigente.

Villacorza 22 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Manuel Hervás. —3650

LEDANCA.

Por Evaristo Toledano Toledano, de este domicilio y vecindad, se ha dado parte á esta Alcaldía, que en el día de ayer desapareció del sitio denominado la Dehesa, término municipal de esta villa, donde se hallaba pastando, una mula de su propiedad de las señas que se expresarán, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido averiguar cual sea su paradero.

Por tanto suplico á las autoridades de esta provincia y á las de fuera de ella donde llegue el presente, se dignen averiguar si en sus respectivos distritos existe la mencionada caballería y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para poderlo participar á su propio dueño.

Ledanca 22 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.—P. O.—Domingo de la Fuente. —3651

Señas de la mula.

Cerril de tres años, alzada la marca y dos dedos, pelo negro, vociblanca, tiene en el morro dos marcas hechas á fuego y otra en el lado derecho del cuello de esta figura E, calzada de las cuatro extremidades.

PEÑALVER.

D. Pedro Pintado Minguez, Alcalde constitucional de esta villa de Peñalver.

Hago saber: Que para hacer efectiva la suma de 721 pesetas 18 céntimos que le resultan á don Juan Trijueque y Trijueque, Alcalde que fué en en esta villa durante el año económico de 1875-76, según orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 16 de Abril del año actual, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa en la calle de Enmedio de esta población, señalada con el núm. 12; que linda al Saliente con otra de Diego del Castillo Poyatos, Mediodía con la calle, Poniente con casa de Anselmo del Castillo y Norte con el río, cuya finca se halla tasada en.....	Petas. Cents.
	2.182 »

El remate tendrá lugar en el Salon de actos públicos de este Ayuntamiento el día 21 de Octubre próximo venidero, de diez á doce la mañana, siendo postura admisible durante la primera hora, la que cubra las dos terceras partes de la tasación, y pasada dicha hora se admitirá la que cubra el débito, principal y costas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Peñalver á 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Pintado.—P. S. M.—Millan P. Gonzalez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á 30 familias declaradas pobres.

Los aspirantes á dicho cargo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta expresada villa en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de la copia del título profesional y certificación de buena conducta; siendo de advertir que no se admitirá la de ningún aspirante que, por lo menos, no sea licenciado.

Peñalver á 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Pintado.—P. S. M.—Millan P. Gonzalez, Secretario. —3652

POYOS.

Aprobado por la Administración el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el presente año económico, se hace saber para que los contribuyentes en él inscritos puedan utilizar los beneficios concedidos por la ley de 12 de Mayo último y Real orden del 28 de Junio siguiente.

Poyos 22 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Puerta. —3657

HUERTAHERNANDO.

Vacante desde el día 1.º de Octubre próximo, la plaza de Ministrante de esta localidad, los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos marcados en la ley de Sanidad, con título para el ejercicio de cirugía menor, presentarán sus solicitudes ó las remitirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 30 del actual inclusive.

La dotación de la plaza que se anuncia está remunerada con 85 fanegas de trigo común, sa-

tisfechas por iguala en la recolección, y será provista el día 2 del próximo Octubre.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para conocimiento de quien pueda interesarle.

Huertahernando 16 de Septiembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Anacleto Cano. —3658

ALBALATE DE ZORITA.

Por Luis Fernández, vecino de Barajas de Melo (Cuenca), se me ha dado parte en este día de la fecha, de que el 17 del actual se le extraviaron una mula y un macho mular de su propiedad, que las tenía pastando en el término de dicho Barajas, colindante á esta provincia, y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguación de su paradero no se haya adquirido noticia alguna, he creído conveniente anunciarlo por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de la Autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para el hallazgo de dichas caballerías, dando parte al Sr. Alcalde del repetido Barajas, en el caso de ser halladas, á los efectos que procedan.

Albalate de Zorita 22 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.—P. O.—Joaquin Ballesteros.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo castaño claro, cerrada, de 6 y media cuartas y 2 dedos de alzada, tiene el corvejón derecho más abultado que el izquierdo.

Un macho mular, castaño oscuro, de igual alzada, cerrado, tiene las orejas rasgadas por un golpe de tijeras cada una. —3659

TRILLO.

No habiendo aceptado en su totalidad los vecinos ganaderos de esta villa, el disfrute de pastos de la Dehesa de estos Propios, núm. 89 del Catálogo, se anuncia la primera subasta que ha de tener lugar en la Sala de Ayuntamiento el 30 del actual, hora de las doce de su mañana, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada una.

Trillo 18 de Septiembre de 1888.—El Alcalde accidental, Gabriel Muñoz.

BUDIA.

No habiendo sido aceptados por los vecinos ganaderos de esta villa, los pastos autorizados en los montes de estos Propios, para el próximo año forestal, se anuncia la subasta de los mismos para 300 cabezas lanares en el monte núm. 37 del Catálogo, denominado Dehesa del Peral y Cerrocales, y para 500 cabezas de igual clase en el monte núm. 39, de dicho Catálogo, denominado Pumarejos, bajo el tipo de 225 pesetas los del primero y el de 375 pesetas los del segundo, y con sujeción al pliego general de condiciones que acompaña á dicho Plan y particulares del expediente.

El remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa el día 30 del actual, hora de las diez de su mañana.

Budia 20 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, José Bermejo.—El Secretario, Abdón Retuerta.

VIANA DE MONDEJAR.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día, de los pas-

tos sobrantes del monte de estos Propios Dehesa de las Parras, para 300 cabezas lanares y 100 de cabrio, bajo el tipo de 375 pesetas, se sacan á segunda subasta que tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo y hora de diez á once de su mañana, ante este Ayuntamiento en sus Casas Capitulares, y condiciones establecidas en el Plan general publicado en el *Boletín oficial* del día 6 de Agosto último.

Viana de Mondejar 20 de Septiembre de 1888.
—El Alcalde, Tomás Martínez.

MATARRUBIA.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en el plan forestal del monte de estos propios, titulado «Egido, Chaparral y Valdelaguas,» por los ganaderos de esta villa, se sacan á pública subasta los sobrantes, consistentes para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada una cabeza y demás condiciones que se expresan en el plan forestal del año actual y expediente de su referencia.

Las subastas tendrán lugar el día 20 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta villa, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 150 pesetas á que asciende la referida subasta.

Matarrubia 24 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Miguel Sacedón.—El Secretario, Jerónimo Z. Ablanque.

POVEDA DE LA SIERRA.

No habiendo aceptado en totalidad por los vecinos ganaderos de esta villa el disfrute de pastos concedidos en los montes de estos propios, según el general de aprovechamientos forestales del actual año de 1888 á 1889, se anuncia la primera subasta de los sobrantes para 750 cabezas lanares y 200 cabrio, bajo el tipo de 650 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Octubre, á las doce del día, en las Salas Consistoriales y bajo la presidencia de esta Alcaldía y con entera sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 20 de Septiembre de 1888.
—El Alcalde, Carlos Marco.—P. S. M.—Blás Ayora.

TORREVALDEALMENDRAS.

No habiéndose aceptado por los ganaderos del barrio de Valdealmendras, mas que para 100 cabezas lanares, que el ganadero Remigio Yubero ha propuesto utilizar en los aprovechamientos del monte Rebollar, para el corriente año, se sacan á pública subasta otras 100 cabezas restantes de las 200 anunciadas en el plan general de aprovechamientos, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas; se anuncia la primera subasta para el día 20 del mes de Octubre próximo á las doce de la mañana, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial, con arreglo á las condiciones forestales.

Torrevaldealmendras 22 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Angel Perdices.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber. Que en el expediente de ejecución de sentencia que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Emeterio Auñón López, vecino de El Casar de Talamanca, en causa que se le siguió por lesiones en unión de otros, he acordado se celebre subasta ante este Juzgado, de los bienes semovientes embargados al Emeterio, y que se expresarán á continuación, el día 6 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Guadalajara á 24 de Septiembre de 1888.—Domingo Divar.—Por mandado de S. S.—José García Serrano. —3660

Semovientes.

Pesetas.

Una mula torda, de 9 años de edad, y de alzada un dedo sobre la marca, tasada en..... 625

Otra mula de igual edad y alzada, pelo castaño oscuro, en..... 625

Total..... 1.250

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en providencia de este día, he acordado que el 6 del mes de Octubre próximo, á las once de la mañana y Sala Audiencia de este Juzgado, se celebre el sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el Juicio por Jurados.

Dado en Sigüenza á 22 de Septiembre de 1888.
—Manuel del Valle.—Franco Pastor. —3661

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en la noche última se ha ejecutado un robo de géneros de comercio y metálico en la tienda de la señora viuda de Pedro Lázaro, vecina de esta ciudad, con cuyo motivo me hallo instruyendo el correspondiente sumario, y por providencia de hoy he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia por medio del presente edicto, por el cual encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, exhortándoles en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), á fin de que en el caso de hallar dichos géneros robados, que se detallarán después, los pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, en concepto de detenidas, dentro del término de diez días.

Dado en Sigüenza á 22 de Septiembre de 1888.
—Manuel del Valle.—Franco Pastor.

Efectos robados.

Una caja de madera alargada, con rótulo que dice: Pañuelos Barcinós, que contenía siete ú ocho docenas.

Otra caja con rótulo, Pañuelos Asargados Valencía, que tenía ocho ó nueve docenas.

Otra caja cuadrada de madera, con 15 ó 16 pañuelos de merino negro, lisos y bordados negro, y otros 6 pañuelos de ocho puntas.

Otra caja de madera con unos 22 pañuelos de seda jardinera, bordados en colores con flores y gallos ó pájaros.

Otra caja de madera con pañuelos de crespón, y algunos de jardinera, de talle, que serán unas dos docenas,

Otra caja también de madera con pañuelos jardinera de talle, de color, que contendrá unos 14 pañuelos.

Cincuenta y cinco pesetas en calderilla, empaquetada en cartuchos de 5 pesetas. —3656

ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción de esta villa de Escalona y su partido.

Hago saber: Que en virtud de la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado con motivo del robo de caballerías, se encuentran depositadas en el mismo las nueve cuyas señas al final se expresan.

Con el fin de que los dueños de las expresadas caballerías puedan presentarse con los documentos necesarios á reclamarlas, expido el presente que firmo en Escalona á 19 de Septiembre de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de su señoría.—Celedonio Pinel.

Señas de las caballerías.

Una yegua pía, de 7 años y 6 cuartas, con un sello en la frente ó hierro.

Un caballo, cerrado, pelo negro, 6 cuartas y media de alzada, con lunares en los costillares.

Una burra negra, churra, cerrada, alzada corta y sobada en los costillares.

Otra id. de 4 años, alzada como la anterior, cortadas las cerdas de la cola.

Otra pelo negro, de 5 años, sobada por la collar, alzada corta.

Otra entre cana, de 4 años, de 6 cuartas, sobada de las paletas.

Otra pelo cano oscuro, de 5 cuartas y media de alzada, cerrada, con lunares en los costillares y pelos churros en las orejas.

Otra negra, también cerrada, de 6 cuartas de alzada, con sobaduras en la parte alta del cuarto trasero y algo ojalada.

Otra pequeña, de 5 años, pelo de rata oscuro, con la crin larga y sobadura en los costillares.

—3649

Juzgados municipales

GUADALAJARA.

Licenciado Don Baltasar Ponciano, Juez municipal de esta Ciudad de Guadalajara.

Hago saber: Que anunciada la subasta de las fincas embargadas á D. Fermín Viñuelas, vecino de Alarilla, para el día 30 del actual, según aparece en el *Boletín oficial* de esta provincia número 267 correspondiente al día 14 también de este mes, y resultando ser día festivo, circunstancia que involuntariamente no se tuvo en cuenta, he proveído señalando nuevamente para que tenga efecto el día 13 de Octubre próximo á las diez de la mañana.

Lo que hago público por medio del presente,

para conocimiento de las partes y de los que quieran interesarse en la subasta á que el presente se refiere.

Dado en Guadalajara á 20 de Septiembre de 1888.—Baltasar P. Zabía.—Por mandado de S. S.—Antonio Lozano, Secretario.

—3648

PARTE NO OFICIAL.

VENTA DE UN CABALLO.

El día 2 de Octubre, á las once de la mañana, se venderá uno en la cuadra de la Academia de Ingenieros, sita en el Cuartel de San Fernando.

LIBROS DE TEXTO

para Institutos, Escuelas Normales y de 1.^a enseñanza; papel, plumas, tintas, cuadernos, plumeros, cadenas, artículos de piel y otros muchos objetos, se hallan de venta en la librería de D. Saturio Ramírez.

(Mayor baja, 21, Plazuela de San Andrés.)

SUBASTAS.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 1.^o de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, calle de la Cruz Verde, núm. 9, nueve pedazos de tierra de labor, que en junto hacen 61 fanegas 3 celemines, y otro pedazo de 100 fanegas próximamente, de labor y pastos, todas ellas sitas en término de Marchamalo, provincia de Guadalajara.

Otra.

Se saca á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 2 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, una viña sita en el término de Taracena, provincia de Guadalajara, y en el pago titulado *El Espinillo*, de cabida 2 fanegas y 7 celemines.

Otra.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 3 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, cuatro pedazos de tierra de labor y olivos, que suman en junto 14 fanegas y 3 celemines de tierra, que contienen 401 olivos, sitos en el término de Auñón, provincia de Guadalajara.

Otra.

Se sacan á subasta voluntaria, en Guadalajara, el día 4 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Notaría de D. Benito Martín Galán, diez y nueve pedazos de tierra de labor, que en junto hacen 32 fanegas 9 celemines y 4 cuartillos; 17 de estos pedazos sitos en término de Valdeavellano y 2 pedazos con 51 olivos en término de Tomelloso, ambos términos provincia de Guadalajara.

La titulación, planos y pliegos de condiciones para todas estas subastas, se hallan de manifiesto en Guadalajara y en dicha Notaría del señor Martín Galán, calle de la Cruz Verde, núm. 9, pudiendo examinarla todos los días de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL